

De esta fecha en adelante, el pago de haberes se hará igual: El 30 de cada mes se abonarán los conceptos fijos correspondientes al mes en curso y los variables del mes anterior.

La percepción de los atrasos a que se refiere el presente Anexo se sujeta a que en la fecha del devengo pactado, el perceptor mantenga en vigor su relación laboral con la empresa, no haya comunicado a dicha empresa su intención de cese en la misma y se encuentre en servicio activo.

Y en prueba de conformidad con todo lo anteriormente expuesto, se firma el presente acuerdo que queda incorporado al texto del Convenio como Anexo al mismo, quedando anulados todos los anteriores acuerdos suscritos sobre la materia, y en especial el Art. 161 del Convenio.

En Palma, a 23 de Junio de mil novecientos ochenta y siete.

Siendo las 17:30 horas del día de la fecha, se reúnen la compañía SPANTAX, S.A. representada por D. Julio Fernández Pulgar, y la Sección Sindical de la Unión General de Trabajadores (vuelo) en dicha empresa, representada por D. José Ramón Alonso Martínez, adoptándose entre ambas partes los siguientes acuerdos:

Primero. La Sección Sindical de U.G.T. en SPANTAX, acepta y hace suyo el total contenido del Convenio Colectivo suscrito entre dicha compañía y las Secciones Sindicales de SEPLA y SECTV en la misma, con vigencia a partir del 1 de Enero de 1987, copia de cuyo texto se adjunta a la presente debidamente firmada por las partes.

Segundo. Ambas partes acuerdan remitir el presente acuerdo a la autoridad laboral, a los efectos pertinentes.

Así lo acuerdan ambas partes en el lugar y fecha arriba indicados.

#### 22895 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra (anexo al IV Convenio Colectivo).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra (anexo al IV Convenio Colectivo), que fue suscrito con fecha 3 de junio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada Entidad, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### ANEXO DEL IV CONVENIO COLECTIVO DE LA CAJA DE AHORROS DE NAVARRA

De conformidad con el párrafo 2.º del artículo 16 del IV Convenio Colectivo de la Caja de Ahorros de Navarra (Resolución de 6 de abril de 1984, «Boletín Oficial del Estado» número 189, de 8 de agosto), la Comisión Negociadora de dicho Convenio acuerda como anexo al mismo, en relación con los empleados ingresados en la Institución a partir del día 8 de agosto de 1984 y con el fin de que perciban prestaciones complementarias a las que les otorgue en su día la Seguridad Social, a que se refiere dicho artículo 16, lo siguiente:

a) La Caja de Ahorros de Navarra aportará anualmente la cantidad de 60.000 pesetas por empleado ingresado a partir del 8 de agosto de 1984.

b) La cuantía indicada en el apartado anterior podrá ser objeto de revisión en futuros Convenios Colectivos o en sus revisiones económicas, no obstante, esta cantidad se revisará, al menos, en el mismo porcentaje de incremento que se pacte para el sueldo base en el V Convenio Colectivo.

c) Dichas aportaciones, o las que resulten de futuras revisiones, se destinarán a un Fondo de Pensiones que se acomodará, cuando entre en vigor, a la Ley de Fondos de Pensiones y a su normativa de desarrollo, de tal forma que tenga la consideración de gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades.

En prueba de conformidad, ambas partes, lo firman en Pamplona a 3 de junio de 1987.

#### 22896 RESOLUCION de 21 de septiembre de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros (revisión salarial año 1987)

Visto el texto del Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros (revisión salarial año 1987), que fue suscrito con fecha 31 de julio de 1987, de una parte, por miembros del Comité de Empresa del colectivo laboral afectado, en representación de los trabajadores, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de septiembre de 1987.—El Director general, Carlos Navarro López.

#### Acuerdo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y sus Tripulantes de Cabina de Pasajeros, para la revisión salarial 1987 prevista en el IX Convenio Colectivo

Asistentes:

En representación de la Dirección:

Don Agustín Beltrán Bautista.  
Doña Ana Aguinaga García.  
Doña Fuensanta Fajardo Martín.  
Doña Beatriz Gatell Poblador.

En representación de los trabajadores:

Doña Helena Fernández-Coppel.  
Don José Ortega Quesada.  
Doña Carmen Sevilla Martínez.  
Doña Angeles Monjas Revilla (Asesora).  
Don Pedro Sarmiento Arriaga.  
Doña Angeles Berenguer Berenguer.  
Don Manuel Atienza Artigas (Asesor).  
Doña Ana Cuesta Pedraz.

En Madrid, siendo las trece treinta horas del día 31 de julio de 1987, y en la Dirección de Personal y Relaciones Laborales, se reúnen las personas anteriormente relacionadas, miembros de la Comisión Negociadora para la revisión salarial de 1987 prevista en el IX Convenio Colectivo, en representación de la Dirección de «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y la de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

Ambas partes se ratifican en el conocimiento recíproco de su capacidad y legitimación negociadoras y, por consiguiente, se reconocen como interlocutores válidos para la presente negociación.

En uso de las atribuciones que por la representatividad citada les están concedidas, ambas partes acuerdan lo siguiente:

1.º Se reconoce al presente documento el carácter formal de acuerdo, para la revisión salarial 1987, prevista en el IX Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima» y su personal Tripulantes de Cabina de Pasajeros.

2.º Los puntos concretos que en este documento se especifican sustituyen a los vigentes en 31 de diciembre de 1986, integrándose, con las efectividades que en los mismos se determinan, en el vigente Convenio Colectivo.

3.º Con efectividad de 1 de enero de 1987 regirán las tablas salariales que se adjuntan como anexo 1.

4.º Las cuantías de las dietas, con efectividad de 1 de enero de 1987, se adjuntan como anexo 2.

5.º Las cuantías de las gratificaciones de los destacamentos, con efectividad de 1 de enero de 1987, se adjuntan como anexo 3.

6.º Las cuantías de las gratificaciones por residencia, con efectividad de 1 de enero de 1987, se adjuntan como anexo 4.

7.º Las cuantías de las gratificaciones por destino, con efectividad de 1 de enero de 1987, se adjuntan como anexo 5.

8.º Las cuantías de los complementos de dieta, con efectividad de 1 de enero de 1987, se adjuntan como anexo 6.

9.º La aportación al fondo social de vuelo se incrementará, con efectividad de 1 de enero de 1987, en un 6,49 por 100.

10. La aportación al fondo solidario A. P. minusválidos se incrementará a partir de 1 de enero de 1987 en un 7,26 por 100.

11. La aportación al concierto colectivo de vida se verá incrementado a partir de 1 de enero de 1987 en un 6,42 por 100.

12. Los conceptos que a continuación se enumeran, al relacionarse directamente con las remuneraciones básicas de la tabla salarial, experimentarán también desde 1 de enero de 1987 el mismo incremento porcentual que el concepto sobre el que giran:

Premio de antigüedad.

Gratificación por sobrecargo.

13. Con efectividad de 1 de enero de 1987, la indemnización por transporte a que se refiere el artículo 130 del vigente Convenio Colectivo queda establecida en la cantidad de 11.887 pesetas al mes.

14. Con efectividad de 1 de enero de 1987, la aportación de la Empresa al fondo solidario interno de vuelo queda establecida en la cantidad fija de 54 pesetas por Tripulante en catorce mensualidades.

15. En materia de revisión salarial para 1987, se aplicará la revisión sobre la base del 5,5 por 100, por lo que en caso de que el índice de precios al consumo real de 1987 superase dicho tope, se aplicará la diferencia que proceda sobre todos los conceptos retributivos incrementados en este acuerdo.

16. Se acuerda crear un fondo para la consecución de objetivos con tratamiento independiente de la masa salarial, siendo 1987 el año de la calidad, el objetivo que se fija estará orientado a alcanzar la calidad determinada por la Compañía.

La percepción por los Tripulantes de Cabina de Pasajeros de las cantidades asignadas al fondo sólo podrá tener lugar en función de la consecución de los objetivos y en la cuantía que para cada ejercicio pudieran pactarse.

La cantidad asignada al fondo para el ejercicio de 1987 se

establece en un mínimo del 0,38 por 100 y un máximo del 0,74 por 100 de la masa salarial.

Por tanto, la consecución del objetivo para 1987 permitirá la percepción de las siguientes cantidades, en función del grado que del mismo se alcance:

Una cantidad del 0,38 por 100 de la masa salarial que equivale a 16.498 pesetas por Tripulante, si al final del ejercicio se alcanzase el 85 por 100, o una cantidad del 0,74 por 100 de la masa salarial, que equivale a 32.128 pesetas por Tripulante, si al final del ejercicio se alcanzase el 88 por 100 del objetivo.

El pago de las cantidades que correspondan se hará semestralmente en las nóminas de los meses de agosto y febrero. A los Tripulantes de Cabina de Pasajeros que ingresaran o cesaran durante el ejercicio se les prorratearán las cantidades que devenguen por este concepto, en relación con el tiempo trabajado, computándose como unidad mensual completa la fracción superior a quince días.

A efectos de la evaluación de los estándares correspondientes, se excluirán las causas extraordinarias o de fuerza mayor totalmente ajenas a la actuación de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros afectados por este acuerdo.

Las partes acuerdan celebrar las reuniones periódicas que fueran precisas y, en todo caso, un mínimo de tres, para el seguimiento de la consecución de los objetivos.

17. A la pregunta de la representación social en el sentido de por qué no figura en los acuerdos de los otros colectivos de vuelo la puntualidad como objetivo, la representación de la Dirección manifiesta que la calidad se entiende en sentido amplio, incluyendo la puntualidad.

18. Se solicita por la representación de los trabajadores en esta Comisión Negociadora de la masa salarial de Tripulantes técnicos y Oficiales técnicos de Vuelo, documentación que se les entrega en este momento.

19. La representación de Comisiones Obreras en esta Comisión Negociadora expresa su deseo de que conste en acta que, si bien en su momento estuvieron de acuerdo con los incrementos globales, no prestan su conformidad a la distribución que se hace de los mismos.

En prueba de conformidad con cuanto antecede, ambas partes, Empresa y representantes de los Tripulantes de Cabina de Pasajeros, firman el presente documento y los anexos en él señalados, dando por concluidas las negociaciones para la revisión salarial prevista en el IX Convenio Colectivo en vigor.

#### ANEXO 1

##### Tripulantes de Cabina de Pasajeros ingresados hasta el 1 de agosto de 1971

TABLA D-1

Niveles	1C	1B	1A	1	2	3	4	5
Sueldo base	50.162	50.162	50.162	50.162	50.162	50.162	50.162	50.162
Prima razón viaje garantizada (55 horas)	138.849	129.578	119.999	110.321	94.943	79.813	65.518	51.146
Precio horas atípicas	1.827	1.704	1.579	1.451	1.249	1.050	861	674
Precio horas adicionales desde 56 a 70 (ambas inclusive)	1.548	1.446	1.339	1.230	1.058	884	708	526
Precio horas de vuelo adicionales desde 71 (inclusive) en adelante	2.259	2.109	1.953	1.795	1.545	1.289	1.031	767
Precio horas hasta 126 horas de actividad laboral (primer bloque)	713	664	615	565	488	406	326	243
Precio horas desde 127 horas de actividad laboral hasta 141 horas (segundo bloque)	915	856	789	725	624	520	418	312
Precio horas desde 142 horas de actividad laboral hasta 149 horas (tercer bloque)	1.260	1.178	1.087	999	862	720	575	426
Precio horas desde 150 horas de actividad laboral en adelante (cuarto bloque)	1.383	1.293	1.196	1.100	948	792	633	471

Efectividad: 1 de enero de 1987.

#### ANEXO 2

##### Tripulantes de Cabina de Pasajeros DIETAS

	Comida (1/2 dieta)	Cena (1/2 dieta)
Nacionales	1.941	1.941
Extranjeras:		
A) 100 por 100	\$ 19,17	\$ 19,17

	Comida (1/2 dieta)	Cena (1/2 dieta)
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudafricana, Túnez y Bolivia.		
B) 125 por 100	\$ 23,97	\$ 23,97

	Comida (1/2 dieta)	Cena (1/2 dieta)
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.		
C) 112 por 100 .....	\$ 21,47	\$ 21,47
Se aplicarán a los siguientes países: Austria, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Dinamarca y Finlandia.		
D) 95 por 100 .....	\$ 18,21	\$ 18,21
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.		
E) 80 por 100 .....	\$ 15,34	\$ 15,34
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.		

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido se fijarán en Comisión de Interpretación y Vigilancia.  
Efectividad: 1 de enero de 1987.

## ANEXO 3

## Tripulantes de Cabina de Pasajeros

## DIETAS POR DESTACAMENTOS

	Conceptos dietas por destacamentos
Nacionales .....	3.729
Extranjeras:	
A) 100 por 100 .....	\$ 47,06
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudafricana, Túnez y Bolivia.	
B) 125 por 100 .....	\$ 58,82
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C) 112 por 100 .....	\$ 52,70
Se aplicarán a los siguientes países: Austria, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Dinamarca y Finlandia.	
D) 95 por 100 .....	\$ 44,70
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	
E) 80 por 100 .....	\$ 37,65
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido se fijarán en Comisión de Interpretación y Vigilancia.  
Efectividad: 1 de enero de 1987.

## ANEXO 4

## Tripulantes de Cabina de Pasajeros

## DIETAS POR RESIDENCIA

	Conceptos dietas por residencia
Nacionales .....	2.763

## Extranjeras:

A) 100 por 100 .....	\$ 40,00
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudafricana, Túnez y Bolivia.	
B) 125 por 100 .....	\$ 50,00
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C) 112 por 100 .....	\$ 44,80
Se aplicarán a los siguientes países: Austria, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Dinamarca y Finlandia.	
D) 95 por 100 .....	\$ 38,00
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	
E) 80 por 100 .....	\$ 32,00
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido se fijarán en Comisión de Interpretación y Vigilancia.  
Efectividad: 1 de enero de 1987.

## ANEXO 5

## Tripulantes de Cabina de Pasajeros

## DIETAS POR DESTINO

	Conceptos dietas por destino
Nacionales .....	1.950
Extranjeras:	
A) 100 por 100 .....	\$ 28,24
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudafricana, Túnez y Bolivia.	
B) 125 por 100 .....	\$ 35,30
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C) 112 por 100 .....	\$ 31,63
Se aplicarán a los siguientes países: Austria, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Dinamarca y Finlandia.	
D) 95 por 100 .....	\$ 26,83
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	
E) 80 por 100 .....	\$ 22,59
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido se fijarán en Comisión de Interpretación y Vigilancia.  
Efectividad: 1 de enero de 1987.

## ANEXO 6

## Tripulantes de Cabina de Pasajeros

## COMPLEMENTO DE DIETA

	Conceptos complemento dieta
Nacionales .....	1.297
Extranjeras:	
A) 100 por 100 .....	\$ 14,01
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Argelia, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Israel, Libia, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Panamá, Reino Unido, República Sudafricana, Túnez y Bolivia.	
B) 125 por 100 .....	\$ 17,51
Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos, Egipto, India y Japón.	
C) 112 por 100 .....	\$ 15,69
Se aplicarán a los siguientes países: Austria, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Venezuela, Costa Rica, Brasil, Dinamarca y Finlandia.	
D) 95 por 100 .....	\$ 13,31
Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Suiza, Grecia y Paraguay.	
E) 80 por 100 .....	\$ 11,21
Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.	

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido se fijarán en Comisión de Interpretación y Vigilancia.  
Efectividad: 1 de enero de 1987.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**22897** RESOLUCION de 6 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologan dos impresoras, marca «Telex», modelos 287 D y 287 D2, fabricadas por «Telex Computer»

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «Telex Computer Products International Inc.», con domicilio social en paseo de la Habana, 12, municipio de Madrid, provincia de Madrid, referente a la solicitud de homologación de dos impresoras fabricadas por «Telex Computer» en su instalación industrial ubicada en Raleigh (Estados Unidos);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 1254-M-IE/7, la Entidad colaboradora «Bureau Veritas Español, Sociedad Anónima», por certificado de clave N+H 85/01, han hecho constar, respectivamente, que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos con el número de homologación que se transcribe GIM-0237, con caducidad el día 6 de julio de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción el día 6 de julio de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado las que se indican a continuación:

### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Número de puntos de la matriz. Unidades: (a x b).

Segunda. Descripción: Velocidad de impresión. Unidades: Caracteres por segundo.

Tercera. Descripción: Formato de papel utilizado.

### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Telex», modelo 287 D.

Características:

Primera: 8 x 7.

Segunda: 150.

Tercera: Continuo/Discreto.

Marca «Telex», modelo 287 D2.

Características:

Primera: 8 x 7.

Segunda: 150.

Tercera: Continuo/Discreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1987.-El Director general, Julio González Sabat.

**22898** RESOLUCION de 6 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa una impresora, marca «Star», modelo NB-24/15, fabricada por «Star Micronics Co. Ltd.»

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte de «SCS Componentes Electrónicos, Sociedad Anónima», con domicilio social en Consejo de Ciento, 409, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, referente a la solicitud de homologación de una impresora fabricada por «Star Micronics Co. Ltd.», en su instalación industrial ubicada en Shizouka City (Japón);

Resultando que por parte del interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta a los productos cuya homologación solicita y que el laboratorio «CTC Servicios Electromecánicos, Sociedad Anónima», mediante informe con clave 1385-M-IE/2, la Entidad colaboradora «Tecnos Garantía de Calidad, Sociedad Anónima», por certificado de clave TMSCSSTAR0115, ha hecho constar respectivamente que los modelos presentados cumplen todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 1251/1985, de 19 de junio.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar los citados productos, con el número de homologación que se transcribe GIM-0231, con caducidad el día 6 de julio de 1989, disponiéndose asimismo como fecha límite para que el interesado presente, en su caso, un certificado de conformidad con la producción, el día 6 de julio de 1988, definiendo, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que indican a continuación:

### Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Número de puntos de la matriz. Unidades: (a x b).

Segunda. Descripción: Velocidad de impresión. Unidades: Caracteres por segundo.

Tercera. Descripción: Formato de papel utilizado.

### Valor de las características para cada marca y modelo

Marca: «Star»; modelo: NB-24/15.

Características:

Primera: 24 x 9.

Segunda: 180.

Tercera: Continuo/Discreto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1987.-El Director general, Julio González Sabat.

**22899** RESOLUCION de 6 de julio de 1987, de la Dirección General de Electrónica e Informática, por la que se homologa una impresora, marca «Star», modelo NR-15, fabricada por «Star Micronics Co. Ltd.»

Presentado en la Dirección General de Electrónica e Informática el expediente incoado por parte del «SCS Componentes Electrónicos, Sociedad Anónima», con domicilio social en Consejo